

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-01-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares en escrito adjunto a la demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 17
RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA: MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ CC. 24.837.233

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en contra de MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ.

MARIA ADALGIZA ALZATE RUÍZ, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 50150000000596 por \$6'863.812. La obligación tiene fecha de vencimiento para el 20 de febrero de 2020.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado, solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:
-EL EMBARGO y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción del cincuenta (50%) por ciento de la pensión percibida por MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ en su condición de pensionada en COLPENSIONES, conforme al artículo 156 del código sustantivo de trabajo.

El Juzgado requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de que la demandada es asociada a la cooperativa demandante.

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.- en contra de MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ por la siguiente suma de dinero:

-Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6`863.812), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 501500000000596.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso las siguientes:

-El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ con CC. 24.837.233 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Limitando la medida hasta en: \$10´300.000.

El Juzgado requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de que la demandada es asociada a la cooperativa demandante, para proceder al embargo de la pensión.

QUINTO: Para el perfeccionamiento de las medidas líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 19-01-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Señor Gerente:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

Manizales

Oficio Circular No.: 16

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00497-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

Demandada: MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ CC. 24.837.233

Asunto: COMUNICACIÓN EMBARGO

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

"...: *DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:*

-El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea MARIA ADALGIZA ALZATE RUIZ con CC. 24.837.233 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Limitando la medida hasta en: \$10´300.000.

Para el perfeccionamiento de la medida se dispone Oficiar a las entidades respectivas., los dineros retenidos deberán ser colocados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. FIRMADO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: